

VISTO:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 156-2023-MDA-STPAD y el Informe del Órgano Instructor N° 000166-2025-MDA/OGA-OGRH de fecha 23 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Subgerencia de Recursos Humanos) de la Municipalidad Distrital de Ate en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra la servidora **PAMELA NICOLLE RAMIREZ ALIAGA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° modificado por la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos n.° 276, 728, 1057 y Ley n.° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

Que, mediante Informe de Precalificación n.° 020-2024-MDA-STPAD de fecha 23 de enero de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMIREZ ALIAGA**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en esa línea mediante Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos n.° 025-2024-MDA/GAF-SGRH de fecha 16 de febrero de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, bajo los términos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando expresamente que el informe de precalificación forma parte integrante de la citada resolución;

Que, con fecha 20 de febrero del 2024, se cumplió con la respectiva notificación de la Resolución de Sub Gerencia n.° 025-2024-MDA/GAF-SGRH de fecha 16 de febrero del 2024, y el contenido íntegro de los antecedentes investigativos, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese escenario, mediante Informe n.° 00166-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 23 de enero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Subgerencia de Recursos Humanos) remitió a este despacho el informe final de instrucción, concluyendo con la etapa instructiva, recomendado la imposición de sanción de Destitución contra la servidora **PAMELA NICOLLE RAMIREZ ALIAGA**;

Que, mediante Carta n.° 000013-2025-MDA/GM, de fecha 28 de enero de 2025, la Gerencia Municipal en calidad de Órgano Sancionador, notificó a la servidora **PAMELA NICOLLE RAMIREZ ALIAGA**, el Informe final de instrucción n.° 000166-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 23 de enero de 2025, a fin que ejerza su derecho de defensa, el mismo que fue debidamente notificado el 28 de enero de 2025;

II LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS.

Cargos imputados: La servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, en su calidad de Técnico Fiscalizador II, perteneciente a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres de la Municipalidad Distrital de Ate, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria por haberse ausentado injustificadamente por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, durante los días: 23,24,25,27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10,13,14,15,16,17,20,21,22, 23 y 24 de marzo de 2023;

En ese contexto, se toman en cuenta los siguientes medios probatorios, cada uno de los cuales es valorado conjuntamente con sus documentos de referencia y anexos, que obran en el expediente:

- A. Documento Simple s/n, de fecha 02 de febrero de 2023, a través del cual la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, solicitó a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre lo siguiente:
(...) se me programe 15 días de vacaciones correspondientes al año 2022, actualmente cuento con 2 papeles de vacaciones, la primera por 15 días correspondiente al año 2021 y la segunda por 15 días correspondiente al año 2022, misma que culmina el 07 de febrero del presente año. Por motivos personales debo solicitarle que los 15 días de vacaciones restantes correspondientes al año 2022, se me programe desde el 08 hasta el 22 de febrero del presente año. (Sic)
- B. Memorándum n.° 237-2023-MDA-GDE-SGGRD, de fecha 06 de febrero de 2023, a través del cual la Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres hace de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, lo siguiente:
(...) que la servidora Pamela Nicolle Ramirez Aliaga, actualmente se encuentra de vacaciones, el cual culmina el 07 de febrero del presente, cabe indicar, que dicha servidora solicita que le amplíe por 15 días más, las vacaciones correspondientes al año 2022.
- C. Memorándum n.° 338-2023-MDA/SGGRD-GDE, de fecha 03 de marzo de 2023, a través del cual, la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres informó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, las faltas reiteradas de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA** desde el 23 de febrero de 2023.
- D. Informe n.° 923-2023-MDA/GAF-SGRH, de fecha 18 de abril de 2023, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos informó al Encargado del Archivo de la citada Sub Gerencia, el informe escalafonario de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**.
- E. Informe n.° 855-2023-MDA/GAF-SGRH, de fecha 08 de mayo de 2023, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, las inasistencias injustificadas de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**.

- F. Informe n.º 243-2023-MDA/STPAD, de fecha 14 de diciembre de 2023, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario requirió al Área de Control y Asistencia de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, información concerniente a las inasistencias injustificadas de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**.
- G. Informe n.º 2279-2023-MDA/GAF-SGRH, de fecha 22 de diciembre de 2023, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos proporcionó información detallada a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual adjunta los días de inasistencias injustificadas de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**.

Que, conforme a los cargos descritos en el acto de inicio de PAD e informe de precalificación que forma parte integrante del mismo, el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a fin de valorar la existencia de responsabilidad por las inasistencias injustificadas previsto en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Descargos y alegaciones del servidor Infractora en fase instructiva

Que, de la revisión de los actuados documentales contenidos en el Expediente Administrativo N.º 156-2023-STPAD, se puede apreciar, que la servidora infractora mediante Documento Simple n.º 12468, de fecha 27 de febrero de 2024, presentó sus descargos, en ejercicio de su derecho de defensa, señalando lo siguiente:

- *Que, habiendo recibido la Carta de Notificación y de la Resolución de S.G.Recursos Humanos n.º 025-2024-MDA, en el cual se me comunica del Inicio del Procedimiento Disciplinario, al respecto debo manifestar lo siguiente:*

En mi caso, hasta el 22 de febrero de 2023, era mi periodo de mis vacaciones, y por razones familiares tuve que viajar de emergencia, y dejé de laborar en la Municipalidad, desde el 23 de febrero del 2023, por razones de asuntos familiares no pude comunicar a la entidad, sobre mi retiro voluntario, por lo que les ruego su comprensión y consideración y desde luego las disculpas del caso.(Sic)

- *En mi caso, debo mencionar, que ya no trabajo en la corporación Municipal, según la Carta de Notificación me viene comunicando Inicio del Procedimiento Disciplinario, como si fuera una trabajadora de la Municipalidad por lo que realizo mi descargo, a fin de que se deje sin efecto todo lo actuado, ya que mi persona, ya no es trabajadora de la Municipalidad de Ate, desde el 23 de febrero del 2023, por haber retirado por voluntad propia y al tener urgencia de suma importancia, por lo que reiteró su comprensión y consideración.(Sic)*

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, la servidora PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA, presenta sus descargos a los cargos imputados indicando lo siguiente: (...) hasta el 22 de febrero de 2023, era mi periodo de mis vacaciones, y por razones familiares tuve que viajar de emergencia, y dejé de laborar en la Municipalidad, desde el 23 de febrero del 2023, por razones de asuntos familiares no pude comunicar a la entidad, sobre mi retiro voluntario;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la servidora infractora, tal cual indica ha estado disfrutando de su periodo vacacional. Sin embargo, la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres contaba con su servicios desde el 23 de febrero de 2023, fecha en que tenía que reincorporarse a su centro de servicios, dado, que la servidora al estar laborando al amparo del D.L n.º 1057, su contrato es de naturaleza indefinida y para que la servidora se retire de la Entidad, era necesario presentar su renuncia con anticipación, con el fin de prever una nueva contratación para cubrir el puesto de Técnico Fiscalizador II, en la citada Subgerencia, en consecuencia el argumento vertido por la infractora no desvirtúa la imputación en su contra.

Que, la servidora infractora indica:(...) debo mencionar que ya no trabajo en la Corporación Municipal, según la Carta de Notificación me viene comunicando Inicio del Procedimiento Disciplinario, como si fuera una trabajadora de la Municipalidad por lo que realizo mi descargo, a fin de que se deje sin efecto todo lo actuado, ya que mi persona, ya no es trabajadora de la Municipalidad de Ate, desde el 23 de febrero del 2023, por haber retirado por voluntad propia. (Sic)

Que, al respecto, el descargo efectuado por la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, no se condice con la realidad, dado, que en ningún momento se desvinculó laboralmente de la Municipalidad Distrital de Ate, razón por la cual se le imputan las inasistencias injustificadas desde el 23 de febrero, (fecha en que tenía que retornar a su centro de servicios) hasta el 24 de marzo de 2023; y considerando que la infractora viene laborando en la Corporación Municipal, desde el 30 de diciembre de 2019, fecha en que se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios n.º 097-2019, estaría inmersa en un vínculo laboral de naturaleza indefinida, conforme a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley n.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, entonces, se debe entender que la servidora infractora, en ningún momento concluyo su vínculo laboral, ya que no presento formalmente su renuncia y decidió de manera voluntaria no asistir a su centro laboral, razones por la cual el argumento vertido por la infractora no será considerado, al no desvirtuar la imputación en su contra.

Del D.L 1057 y sus modificatorias

Que, Se debe tener en cuenta que al momento de la vinculación laboral de los servidores con las Entidades Públicas, estos están sujetos a las disposiciones de la Ley que regula la contratación hasta la culminación del vínculo contractual, en el presente caso, la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, ha suscrito un contrato administrativo de servicios con la Municipalidad Distrital de Ate, al amparo del Decreto Legislativo n.º 1057, el cual es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, a los servidores sujetos a un contrato administrativo de servicios, le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado;

Que, en ese escenario, de los actuados se puede apreciar que el Contrato Administrativo de Servicios n.º 097-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, fue suscrito entre la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA** y la **Municipalidad Distrital de Ate**, antes de la promulgación de la Ley n.º 31131, Ley que Establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público;

Que, en dicho contexto, posterior al pronunciamiento del Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Exp. 0013-2021-PI/TC, de fecha 30 de noviembre de 2021, el cual declaró la Inconstitucionalidad de la citada ley, manteniendo en vigencia la disposición Única Complementaria modificatoria, modificando los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo n.º 1057, siempre que se interpreten acorde al fundamento 116, de la cita sentencia, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de Servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

(...)

Artículo 10.- Extinción del Contrato.

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

*f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa **disciplinaria** o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador."*

Que, asimismo, mediante Informe Técnico Vinculante n.° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 27 de julio de 2021, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, indicó: "a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada. Disposición que sólo alcanza a aquellos contratos administrativos de servicios que se hubieran encontrado vigentes **al 10 de marzo de 2021**";

Que, ese escenario, al encontrarse vigente el contrato suscrito entre la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA** y la Municipalidad Distrital de Ate, el mismo que varió y se convirtió en indefinido, razón por la cual, para su desvinculación por parte de la servidora infractora, era necesario que presente su renuncia, sin embargo, dicha servidora no presentó ningún documento, ni sustentó las razones de sus inasistencias injustificadas;

Que, situación, que conllevaría a evidenciar que la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, tiene una conducta tendiente a incumplir sus obligaciones laborales, por voluntad propia, dado, que se ausentó a su centro de labores sin justificación alguna durante los días 23,24,25,27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10,13,14,15,16,17,20,21,22, 23 y 24 de marzo de 2023, transgrediendo con ello el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil;

De la Condición de Servidor y Ex Servidor

Que, al respecto, el artículo 99° del Reglamento General, establece que los "ex servidores" son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria únicamente por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)

Que, para tal efecto, de acuerdo con el numeral 5.5 de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se entiende por "ex servidores" a "[...] aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta [...]";

Que, asimismo, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, para una mejor precisión en el ámbito subjetivo de dicho término, debe entenderse por "ex servidores" a aquellos que tuvieron la condición de servidores del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias; a los servidores de todas las entidades, independientemente

de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la LSC, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el citado reglamento;

Que, siendo así, el artículo 102° del mencionado Reglamento General precisa que en el caso de ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, graduándose está conforme a lo dispuesto en el artículo 87° y 91° de la LSC; y, 103° y 104° del Reglamento General;

Que, en ese sentido, queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, en el presente caso, la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA** en su descargo indicó: (...) *debo mencionar, que ya no trabajo en la corporación Municipal, según la Carta de Notificación me viene comunicando Inicio del Procedimiento Disciplinario, como si fuera una trabajadora de la Municipalidad*, dando a entender, que como hizo abandonado laboral, no corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario, dichos argumentos no serán valorados por este órgano instructor, por lo siguiente: Tal cual se reseñó en los párrafos anteriores, la servidora infractora está sujeta a un contrato laboral a plazo indefinido y ante la inexistencia de una renuncia, corresponde a la Corporación Municipal iniciar procedimiento administrativo disciplinario por las inasistencias injustificadas, vigentes al momento de la imputación de cargos, dándole la oportunidad de presentar sus descargos, en respeto irrestricto al derecho de defensa y debido procedimiento;

De la Transgresión al Literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057

Que, la falta imputada ha contemplado tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionado con el cumplimiento del horario y la jornada de trabajo, estos son: **(i) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos**; (ii) Ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; y, (iii) Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario;

Que, en ese contexto, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución n.° 1705-2021-SERVIR-TSC, estimó que los criterios antes expuestos son orientadores para determinar la forma de aplicación del literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, de manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, sea por un caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otro motivo objetivo, se incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar;

Que, de ello, se puede advertir en el presente caso, que la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, salió de vacaciones por 15 días (periodo 2021) el mismo que culminó el 07 de febrero de 2023, habiendo solicitado la ampliación por 15 días más (período 2022), siendo aprobado por la jefatura inmediata, debiendo reincorporarse a sus labores habituales el día 23 de febrero de 2023. Sin embargo, no se reincorporó a su centro de labores;

Que, en ese sentido, este órgano sancionador advierte un comportamiento voluntario y consciente de parte de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA** de no querer cumplir con asistir a su centro de trabajo, situación que afecta al normal funcionamiento de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, dado, que está debidamente comprobado que la servidora infractora incurrió en

inasistencias injustificadas durante los días 23, 24, 25, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023. Conducta que se subsume en el supuesto de inasistencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, infringiendo con ello el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, con su conducta incumplió las obligaciones detalladas en la Directiva n.º 014-2015-MDA/GP-SGPMI, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Municipalidad Distrital de Ate, situación que habría conllevado a infringir el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Del Informe Oral

Que, habiendo la Gerencia Municipal recepcionado el Informe n.º 000166-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 23 de enero de 2025, a través del cual la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Subgerencia de Recursos Humanos) en calidad de órgano instructor, culminó la etapa instructiva, al emitir su informe final y recomendar la imposición de sanción de Destitución a la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, por transgresión al literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, en mérito a ello, mediante Carta n.º 000013-2025-MDA/GM, debidamente notificado el día 28 de enero de 2025, se hizo de conocimiento del infractor el informe de instrucción, a fin de considerarlo necesario solicite la programación de informe oral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, de la revisión del sistema documentario, no se advierte requerimiento por parte del servidor infractor, solicitando la programación de informe oral;

Análisis de la determinación de sanción

Que, considerando que la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, incurrió en inasistencias injustificadas durante los días 23, 24, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023, los mismos que fueron corroborados mediante informe n.º 2279-2023-MDA/GAF-SGRH, de fecha 22 de diciembre de 2023; debiendo tener en consideración el plazo de 30 días calendario desde el 23 de febrero al 24 de marzo del 2023, contabilizando con ello, 30 días calendario, tal cual prevé la infracción materia de la presente Resolución;

Que, conforme a los hechos descritos y considerando la presunta responsabilidad de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA** y tomando en cuenta que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057, corresponde aplicar las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo, se colige de la Resolución n.º 00329-2020-SERVIR-TSC emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que se debe precisar cuáles son aquellos días en los que el servidor civil se habría ausentado injustificadamente a su centro de labores y que configuraría la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, al amparo del principio de tipicidad y del derecho a la defensa, garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado; por lo cual, se precisa que la servidora infractora presenta ausencias injustificadas conforme al siguiente detalle:

PERÍODO	DÍAS DE AUSENCIA	IMPUTACIÓN
Del 23.02.2023 al 24.03.2023 (30 días calendario)	23,24,25,27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023.	Ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario.

Que, de la revisión de las inasistencias injustificadas de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, se advierte la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo, conducta que determinaría la comisión de la infracción. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión "requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura". (El subrayado es nuestro)

Que, en ese contexto, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución n.° 01702-2021-SERVIR/TSC, estima que los criterios antes expuestos son orientadores para determinar la forma de aplicación del literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, de manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, sea por un caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otro motivo objetivo, se incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar;

Que, en dicho supuesto, la Gerencia Municipal en calidad de órgano sancionador de la Municipalidad Distrital de Ate, advierte un comportamiento voluntario y consciente de parte de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA** de no querer cumplir con asistir a su centro de trabajo, consiguiente con ello, la servidora **imputada** habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: [...] j) Las ausencias injustificadas por más de [...] tres (03) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario [...]»;

Que, en ese escenario, es vital precisar que la sola ausencia por parte de un servidor no implica necesariamente su sanción, dado que la inasistencia debe ser injustificada para que se configure la falta; es decir, cuando el servidor no cuenta con un permiso o licencia que le faculte a dejar de concurrir a la entidad. Asimismo, para que se pueda aplicar una sanción de suspensión o destitución la ausencia debe ser por varios días, tal cual se puede evidenciar a continuación:

N.°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	ÁREA	FECHA DE INASISTENCIAS
1	76753223	PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA	SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES	23, 24, 25, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023.

Que, por lo antes mencionado, en el presente caso, a través de la formulación de los hechos imputados descritos en la presente resolución, se colige, que las ausencias injustificadas, constituyen falta disciplinaria. En consecuencia, se cumplen los criterios esgrimidos por la Sala Plena y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, por último, ha quedado acreditado la falta administrativa disciplinaria de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, al existir medios probatorios idóneos, que corroborarían las inasistencias injustificadas por más de 03 días consecutivos en un periodo de 30 días calendario;

Que, por consiguiente, y habiéndose determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora, en la comisión de la falta imputada; se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, señala que el Órgano Sancionador debe graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a la evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Se afectó el cumplimiento de metas de la Entidad al postergar las labores y actividades asignadas en su puesto de trabajo, es decir, que durante el periodo de ausencias (del 23 de febrero al 24 de marzo de 2023) no se le pudo asignar labores propias de su cargo. Es decir, se advierte que la servidora infractora no prestó sus servicios en un periodo equivalente a 30 días, sin justificación alguna, actuación que a todas luces hace insostenible la continuidad de la relación de trabajo. (Aplica como agravante)	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se advierten acciones concernientes al ocultamiento de la falta, (No aplica)	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
La servidora infractora ostenta el cargo de Técnico Fiscalizador II, en la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad Distrital de Ate, situación que conlleva a cumplir rigurosamente con las asistencias a su centro de labores, toda vez que sus funciones son operativas en beneficio de la ciudadanía. (Aplica como agravante)	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se advierten circunstancias externas que pudieran haber influido en la comisión de la falta (No aplica).	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se advierten otras faltas (No aplica).	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
No se advierte participación de otros servidores (No aplica).	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se aprecian sanciones previas (No aplica).	

Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
La falta se ha producido de forma continua, durante los días 23,24, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10,13,14,15,16,17,20,21,22, 23 y 24 de marzo de 2023. (Aplica como agravante).	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia la obtención de beneficio ilícito (No aplica).	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
El hecho infractor no involucra los bienes jurídicos detallados (No aplica)	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No se advierten deméritos o méritos (No aplica)	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia la reparación del daño causado (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
La servidora infractora salió de vacaciones por quince días, requiriendo ampliación de la misma por quince días más, debiendo reincorporarse el día 23 de febrero de 2023, no habiéndose presentado a prestar sus servicios como Técnico Fiscalizador II, en la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres, lo que evidenciaría este órgano instructor la voluntad de la servidora PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA , de no querer asistir a su centro de labores. (Aplica como agravante)	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia reconocimiento de responsabilidad (No aplica).	

Que, se debe detallar que si bien es cierto no concurren todos los elementos de graduación de sanción, se debe merituar que se aprecia grave afectación a los intereses de la Municipalidad Distrital de Ate; así como, la **intencionalidad** en la conducta del servidor, tal como se describió precedentemente;

Que, en ese sentido, se colige que debe recaer sobre la servidora un reproche de máxima gravedad y que llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que la servidora imputada habría cometido la falta de carácter disciplinario, por la comisión de los hechos considerados como falta disciplinaria tipificada a través del literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87 y 91 de la Ley n.º 30057, en concordancia con los artículos 103 y 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, por lo que, que la sanción más grave y adecuada para aplicar al caso en concreto es la **DESTITUCIÓN**,

separándolo de la función pública de manera definitiva, el cual se hace eficaz desde el día siguiente de su notificación.

Pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta administrativa.

Que, en el presente caso, conforme a las razones expuestas en los párrafos precedentes, y siendo que las posibles sanciones a imponer, conforme al artículo 88° de la Ley N° 30057, son de amonestación, suspensión sin goce de haber desde un día hasta doce meses, y destitución; este despacho, luego de haber efectuado un análisis de los antecedentes y la conducta de la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, ha decidido mantener la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, y la medida accesoria de Inhabilitación para ejercer función pública por un periodo de cinco (5) años al encontrarse debidamente acreditado la falta administrativa;

III LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, en la aplicación de la sanción a imponer, se debe ponderar los criterios exigidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas modificatorias (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444), así como las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, en el presente caso, el Órgano Instructor culminó la etapa instructora a través de Informe N° 000166-2025-MDA-OGA-GRH de fecha 23 de enero de 2024, recomendando la sanción de **DESTITUCIÓN** en mérito a los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; encontrándose acreditada la comisión de la falta incurrida en el literal j) del artículo 85° de la citada Ley, al ausentarse injustificadamente por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, durante los días 23, 24, 25, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023;

Que, por lo expuesto, y atendiendo a la falta incurrida por el servidor, este Despacho impone a la infractora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, la sanción de **DESTITUCIÓN**, la misma que se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

IV. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo N.º 117 del Reglamento de la LSC;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo antes señalado, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado;

V. PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio;

VI. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el recurso de apelación se presenta ante la autoridad administrativa quien emitió el acto administrativo, a efectos de ser elevado al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR;

VII. DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el recurso de reconsideración será resuelto por la misma autoridad que emitió el acto administrativo, y el recurso de apelación será elevado al Tribunal de Servicio Civil – SERVIR, previa verificación de los requisitos de admisibilidad;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972; Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N.º 101-2015-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ate, aprobado mediante Ordenanza N° 615-MDA, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** a la servidora **PAMELA NICOLLE RAMÍREZ ALIAGA**, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** por la comisión de la falta incurrida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse ausentado injustificadamente por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, durante los días 23, 24, 25, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023, (23 de febrero al 24 de marzo del 2023), conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de que el servidor pueda presentar los recursos que considere pertinente de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución y con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos cumplir los efectos de la presente resolución en lo que corresponda a sus competencias e inserte una copia original o autenticada de la misma en el legajo personal del servidor sancionado conforme a Ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, consentida o confirmada la presente.

ARTÍCULO CUARTO. – **SEÑALAR**, que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
DIEGO PALMA DE LA CRUZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

DPD/dg